

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

003197

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2020 JUL 6 PM 2 33

RECIBIDO

Oficio 2848/190/2020
Exp.12953/LXXV

000162

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, las iniciativas de reforma al párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la adición de un párrafo último al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 393 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 23 de junio del 2020

Dip. Secretaria


Alejandra Lara Maiz

Dip. Secretaria


Leticia Marlene Benvenuto Villarreal

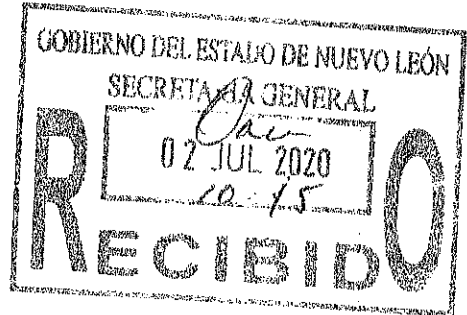


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
746-LXXV-2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana"

Asunto: Se remite Acuerdo No. 393



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 393 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 23 de junio de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 393

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19 ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado

Acuerdo Número 393 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León

5.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. En el caso de los delitos anteriores, de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integrará un registro público en el cual consten los datos personales del sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta.

...
...
...
...
...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo último al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 105 ...

...

Acuerdo Num. 187 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el día 15 de mayo de 2020.

8.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

I a XII. ...

El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos en las fracciones I, II, III, VIII y XI, por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo Núm. 303 expedido por el H. Congreso del Estado de Nuevo León

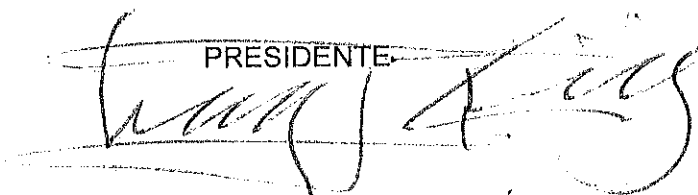
5.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días de junio de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue returnado en fecha 21-veintiuno de mayo del 2020-dos mil veinte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 12953/LXXV, que contiene escrito firmado por el C. **Diputado Horacio Jonatán Tijerina Hernández** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al **párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como adición de un párrafo último al artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consignamos los siguientes:

ANTECEDENTES

Señala el promovente que en la actualidad existe una gran preocupación, lo cual ha sido reflejado en la Constitución, por la comisión de delitos tales como: Los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o

APROBADO POR

- UNANIMIDAD
 - MAYORÍA
 - DEVUELTO
- FECHA 23 06 20

LEIDO POR EL DIPUTADO:
D. Félix Rocha Espinel

DEBATE A FAVOR:
D. Isaac Torres

DEBATE EN CONTRA

CIRCULADO 26 06 20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Advierte, que al igual que en nuestra comunidad, en otras, han surgido diversas opiniones en relación con el tema de hacer del conocimiento público, por excepción y en casos especiales, la identidad de una persona que ha participado en un hecho delictivo, debiéndose determinar que lo anterior, se debe de considerar como una medida cautelar y no como una sanción o pena, a fin de evitar un mayor daño a la sociedad.

Menciona, que la publicidad y la oralidad son rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias. La primera de estas garantías, la publicidad, es la que asegura el control tanto externo como interno de la actividad judicial. La publicidad en todas las fases del proceso es un remedio frente a la arbitrariedad, y es una contribución importante en la actualidad. El hecho de desarrollar procesos basados en el principio más amplio de la publicidad nos ayuda a desarrollar sociedades más democráticas.

Refiere que las garantías de publicidad y oralidad deben de ser admitidas sin términos medios una vez que se ha entrado, sin reservas ni compromisos, a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vía del proceso acusatorio puro. Propone que respecto a los delitos contemplados por el artículo 19 de la Constitución y en el caso de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integre un registro público en el cual consten los datos personales del sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta, así como se exprese el lugar o lugares en dónde compurgue la respectiva pena o sentencia, debiendo de actualizarse anualmente, o antes en caso de que se modifiquen las citadas condiciones antes descritas.

Es de advertirse, que, en otros ámbitos legislativos, se ha considerado como necesario la labor de supervisión y evaluación de las decisiones del Poder Judicial, revistiendo una gran importancia las resoluciones que apliquen herramientas como la perspectiva de género o en las que están en juego derechos de personas en situaciones especiales de vulnerabilidad.

Derivado de lo anterior, y por consecuencia, señala que se hace necesaria una adición de un último párrafo al Artículo 105 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en fecha 16 de junio de 2016, a fin de determinar la publicidad, a través de un Registro Público en el cual consten las sentencias definitivas de primera y segunda instancia y autos que las declaró ejecutoriadas; si fuera el caso sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso copia de la ficha signalética y la identificación administrativa; documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales; y al efecto propone lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos fracciones I, II, III, VIII y XI por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución".

Finaliza expresando, con el propósito de fortalecer la presente iniciativa, que el día 19 de septiembre del año pasado, el Senado de la República a través de su Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, aprobó la reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que todos los órganos jurisdiccionales de los distintos ámbitos de gobierno, pongan a disposición del público el texto íntegro de todas las sentencias emitidas, en su versión pública.

Una vez analizada la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión de Legislación hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de para conocer de la presente iniciativa se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Propone la iniciativa en comento, la necesidad de crear o integrar en nuestra Carta Magna y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, un Registro Público en el cual consten los datos personales del que haya sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, respecto de los delitos contemplados por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (En los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud), debiéndose incluir en dicho Registro Público la fotografía, el proceso, el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el lugar o lugares en dónde se compurgue la respectiva pena o sentencia; en su caso las sentencias definitivas de primera y segunda instancia y autos que las declaró ejecutoriadas; la sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones; copia de la ficha señalética y la identificación administrativa y documentos que demuestren que se han ejecutado otras



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sanciones penales; debiendo de actualizarse anualmente el Registro, o antes en caso de que se modifiquen las citadas condiciones antes descritas.

Con la iniciativa propuesta, se busca que las víctimas de los delitos, y la sociedad en general, conozca tanto de las sentencias emitidas como de la ejecución de las penas impuestas, con el propósito de evitar que los delitos se vuelvan a cometer y contar con la información de las personas sentenciadas

Se considera pertinente la reforma propuesta, pues ante la gravedad de estos delitos y la alta frecuencia con que se cometen se requieren tomar medidas de acción que los inhiban o desalienten en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, por tratarse de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien, según lo solicitado por los promoventes y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación”*** por lo tanto, contamos con la potestad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos la Comisión de Legislación de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. - Se reforma el párrafo segundo del Artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 19 ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. **En el caso de los delitos anteriores, de haber sentencia condenatoria y que ésta quede firme, se integrará un registro público en el cual consten los datos personales del**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sentenciado, incluyendo su fotografía, del proceso y del cumplimiento de la sanción impuesta.

...
...
...
...
...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo último al Artículo 105 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, para quedar como sigue:

Artículo 105 ...

...

I a XII. ...

El Juez de Ejecución tendrá a su cargo un Registro Público, el cual podrá ser consultado de manera virtual, en el cual constarán los datos contenidos en las fracciones I, II, III, VIII y XI, por lo que hace a las personas sentenciadas por la comisión de delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo del 2020.

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ
GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA